

Contestación reforma de demanda, proceso verbal declarativo, 2020-065

Luis Francisco Rodríguez Molina Luis Francisco Rodriguez Molina
<andinajuridica@hotmail.com>

Jue 3/02/2022 2:51 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com <carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com>

Doctor**Tirso Peña Hernández**

Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal
Radicado: 11001 31 03 023 2020 00065 00
Demandante: Blanca Doris Florián Peña y otros.
Demandados: Lilian Herrera Valencia y otros
Asunto: Contestación reforma de demanda

Para efectos de traslado se adjunta con copia a la contraparte, según decreto 806 de 2020.

Atentamente,

Luis Francisco Rodríguez M.
Abogado
Andina Jurídica S.A.S.

Avenida Calle 19 No.5-30, oficina 2104 - Edificio Complejo BD Bacatá, Bogotá -Down Town

Bogotá D.C.- Colombia.

Teléfono (571) 2431163 Celular: 310 4784947

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo electrónico y los archivos adjuntos pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada y se envían única y exclusivamente a la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de **Andina Jurídica S.A.S.** está prohibida. En caso de que usted no sea el destinatario a quien se dirige el presente correo, solicitamos el favor de contactar a este remitente respondiendo y eliminando el correo original incluyendo sus archivos y cualquiera otra copia del mismo. Mediante la recepción de este correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos señalados, Andina Jurídica S.A.S. tendrá derecho al resarcimiento de todo daño y perjuicio que pueda llegar a causar

Doctor

Tirso Peña Hernandez

Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal
Radicado: 11001 31 03 023 **2020 00065 00**
Demandante: Blanca Doris Florián Peña y otros.
Demandados: Lilian Herrera Valencia y otros
Asunto: Contestación reforma de demanda

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.626.017 de Bogotá y con la tarjeta profesional No.111.750 del C.S.J. obrando en mi calidad de apoderado de los demandados **Lilian Herrera Valencia y Julián Andrés Florián Herrera**, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que contesto la reforma de la demanda propuesta en los siguientes términos:

I

Frente a las pretensiones

Mis mandantes se oponen a la prosperidad de todas pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico y por las razones que se exponen en el acápite de excepciones de mérito.

II

Frente a los hechos

Manifiesto a su despacho que mis mandantes se han referido a los hechos de la siguiente manera:

Al hecho 5.1. Aunque no les consta el hecho, al parecer es verdad que el señor Álvaro Enrique Florián Sánchez contrajo Matrimonio con Rosalba Peña Lozano.

Al hecho 5.2. No es verdad. Del matrimonio de Álvaro Enrique Florián Sánchez y Rosalba Peña Lozano nacieron los hijos: Blanca Doris Florián Peña, Marisol Florián Peña, Jannethe Florián Peña y Yolanda Florián Peña.

John Alexander Florián Peña **no es un hijo** de Álvaro Enrique Florián Sánchez y Rosalba Peña Lozano, es nieto registrado como hijo de ellos, pero realmente es hijo de Yolanda Florián Peña, es decir nieto de Álvaro Enrique Florián Sánchez.

Al hecho 5.3. Aunque no les consta a mis mandantes, al parecer es cierto.

Al hecho 5.4. Es cierto.

Al hecho 5.5. Es cierto.

Al hecho 5.6. A mis mandantes no les consta, sin embargo, tal y como aparece en la escritura respectiva, la cual se presume autentica, fue la señora María del Carmen Sánchez Torres quien compró el inmueble con sus propios recursos, si hubiese sucedido cosa distinta estaríamos ante una reserva mental de los contratantes, no oponible a mis prohijados, ni susceptible de ser atacada por simulación o nulidad.

Lo narrado no corresponde a un hecho sino a una afirmación subjetiva de la parte, sin ningún tipo de soporte factico o jurídico.

El señor Álvaro Enrique Florián, nunca fue poseedor, ocupó el bien como tenedor, por ser el compañero sentimental de la señora Lilian Herrera Valencia.

Al hecho 5.7. Este hecho no es cierto, nuevamente se trata de una aseveración subjetiva de la parte sin ningún tipo de soporte fáctico o jurídico. La realidad es la que se observa en la escritura pública referida.

Al hecho 5.8. Es verdad, el inmueble fue vendido por María del Carmen Sánchez a la señora Clemencia Florián Sánchez, tal y como aparece en la escritura pública referida

- Al hecho 5.9.** No es un hecho, es una aseveración subjetiva del apoderado o de la parte. Los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas corresponden con las declaraciones emanadas de los contratantes y están cobijadas con la presunción de autenticidad.
- Al hecho 5.10.** No es cierto, son afirmaciones sin sustento. Otras son las declaraciones contenidas en el instrumento público donde consta el negocio jurídico.
Respecto de la declaración de familiaridad, tal circunstancia no se erige en vicio del acto jurídico y menos afecta a los posteriores adquirentes.
- Al hecho 5.11.** Es cierto, el contenido de la escritura pública citada, lo que no es cierto es la afirmación de una venta simulada, se trata de especulaciones de la demandante.
- Al hecho 5.12.** No es un hecho, es una afirmación falsa y tendenciosa de la parte, sin soporte factico o jurídico alguno.
- Al hecho 5.13.** No es cierto, es una afirmación sin fundamento, los negocios jurídicos referidos reúnen todos los requisitos de existencia y validez y gozan de la presunción de autenticidad.
- Al hecho 5.14.** No es cierto, la señora Lilian Herrera Valencia pagó por el predio objeto del proceso.

En cuanto a la capacidad económica, no se entiende la relación existente entre la declaración de que para el año 2010, la señora Lilian Herrera dependía del señor Álvaro Enrique Florián, siendo que la compra se hizo 26 años antes de tal declaración (1984) fecha para la cual la señora Lilian Herrera adquirió el bien con sus propios recursos.
- Al hecho 5.15.** No es cierto, se trata de afirmaciones tendenciosas que parten de supuestos falsos y elucubraciones de la parte demandante.

- Al hecho 5.16.** No es cierto, quienes han figurado como propietarios fueron las personas que en cada instrumento público aparecen. Documentos auténticos respecto de los cuales no existe ninguna declaración en contrario.
- Al hecho 5.17.** Es cierto, no existen contratos y no tienen porque existir, el bien lo ocupaba el señor Álvaro Enrique Florián, por ser el compañero de la señora Lilian Herrera Valencia.
- Al hecho 5.18.** No es cierto, los contratos mediante los cuales se transfirió el predio son públicos y auténticos y no existe prueba en contrario.
- Al hecho 5.19.** No se trata de un hecho, sino de una pretensión.
- Al hecho 5.20.** No se trata de un hecho, es una simple afirmación del apoderado y una de sus múltiples pretensiones.
- Al hecho 5.21.** Es cierto, y de ello da cuenta la escritura pública presentada como prueba, donde se indica que, para la fecha de la liquidación de la sociedad conyugal, aun mantenían la calidad de esposos. Tan solo se liquidó la sociedad conyugal hasta el año 1995.
- Al hecho 5.22.** Es cierto, respecto de este hecho y particularmente a la capacidad económica de la señora Lilian Herrera Valencia, me remito a lo señalado a la contestación del hecho 5.14.
- Al hecho 5.23.** Es cierto, la señora dispuso del bien, que era propio. No se explica entonces qué relación tiene la convalecencia del señor Álvaro Florián con la celebración del negocio jurídico.
- Al hecho 5.24.** No es un hecho, es una afirmación tendenciosa del apoderado.

- Al hecho 5.25.** No es un hecho, es otra afirmación subjetiva y tendenciosa del apoderado. Además, que el bien objeto del proceso es un propio de la señora Lilian Herrera Valencia, y nadie, diferente de las partes, se encuentra legitimado para impugnarlo.
- Al hecho 5.26.** Es cierto.
- Al hecho 5.27.** Es cierto.
- Al hecho 5.28.** No es un hecho, es una afirmación maliciosa, tendenciosa y subjetiva del apoderado.
- Al hecho 5.29.** No es un hecho, se trata de una especulación del apoderado. Sin embargo, reitero que el predio era un bien propio de la señora Lilian Herrera Valencia, razón por la cual la parte demandante no se encuentra legitimada para atacarlo o impugnarlo.
- Al hecho 5.30.** Se trata de una calumnia, fundamentada en falsedades y sin soporte. Itero, que el bien objeto de la fiducia era propio de la señora Lilian Herrera Valencia y no de la sociedad patrimonial.
- Al hecho 5.31.** No es un hecho que soporte las pretensiones de la demanda.

III

Excepciones de mérito

1. Respecto de las pretensiones dirigidas a declarar relativa o absolutamente simulado los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas 1786 de 31 de marzo de 1979, celebrado entre José Víctor Martínez Pachón y María del Carmen Sánchez Torres, 2177 de 19 de noviembre de 1981, celebrada entre María del Carmen Sánchez Torres y Clemencia Florián Sánchez y la 1115 de 28 de junio de 1984, celebrada entre Clemencia Florián Sánchez y Lilian Herrera Valencia, propongo las siguientes excepciones de mérito:

a. Ilegitimidad en la causa por activa

Fundamento esta excepción en que la legitimidad en la causa reposa en quienes fueron parte en el negocio jurídico o sus herederos y no terceros de los que no se tiene referencia para la época de celebración de los negocios jurídicos:

Respecto de las ventas del año 1979, 1981 y 1984, quienes demandan no fueron parte en ninguno de los negocios jurídicos que constan en las escrituras públicas, ni son sus herederos. No se puede, como lo pretende la actora, la declaración simulada de tres ventas sucesivas ocurridas en 1979, 1981 y 1984, para legitimarse en esta acción, cuando en ninguna de ellas hizo parte el señor Álvaro Enrique Florián Sánchez.

Por esta razón, no puede la parte demandante crear una muy elaborada construcción de hechos, sin soporte, para legitimarse en la causa como demandantes.

En todo caso, si fuera el caso, que no lo es, la sustitución ficticia del comprador no constituye simulación.

b. Improcedencia de la simulación frente a terceros adquirentes de buena fe

El actual propietario del predio objeto de este proceso es el señor Julián Andrés Florián Herrera, a él particularmente no le consta ninguno de los actos jurídicos (compraventas) y no le pueden constar por cuanto tenía, para la época de las ventas, respectivamente:

Para la del año 1979, dos años;

Para la venta de 1981, cuatro años;

Para la venta de 1984, 7 años.

El señor Julián Andrés Florián, es un tercero adquirente de buena fe, la cual, por principio constitucional, se deberá presumir.

Ahora bien, por tratarse de un tercero, frente a él no procede la declaración de simulación, como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia¹.

En efecto, mi mandante Julián Andrés Florián Herrera, siempre ha conocido, desde su infancia, como única propietaria, a la señora Lilian Herrera Valencia y evidentemente no le pueden constar los hechos sucedidos en su infancia.

A este respecto ha dicho la Corte², que **las estipulaciones secretas** no pueden afectar a terceros sub adquirentes de buena fe, es decir que no producen efectos frente a terceros:

“Al establecer, en efecto, dicha norma que las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros, está pregonando la inoponibilidad de la contra estipulación frente a terceros de buena fe, y consiguientemente, el derecho de estos a atenerse, en sus relaciones con los contratantes, a lo declarado en la escritura pública”.

Como la acción de simulación no procede respecto de terceros sub adquirentes de buena fe y el señor Julián Andrés Florián lo es, deberá declararse probada esta excepción.

c. Prescripción de la acción declarativa frente a la simulación.

La acción de simulación no tiene un término prescriptivo especial, por esta razón, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2536 del Código Civil Colombiano, la acción ordinaria (hoy declarativa) prescribe en un término de 10 años.

¹ “En ese orden, aunque tratándose de inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario, en este caso, resulta improcedente la restitución jurídica y material del bien enajenado, porque la declaración sobre el fingimiento del negocio no produce efectos frente a la adquirente de buena fe” C.S.J. Sentencia SC16669-2016; Radicación No. 11001-31-03-027-2005-00668-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

² (C.S.J. Cas. Civil. Sentencia de mayo 30/70) citada por Legis en Código Civil y Legislación complementaria”

La parte demandante obra en condición de herederos del señor Álvaro Enrique Florián Sánchez, es decir, que obran como sucesores del citado señor (*actio iure hereditatis*)

En tal virtud, se deben tomar a los herederos como si se tratará del mismo presunto simulante. Por lo anterior, si fuera cierto que las compraventas que se pretende atacar con esta acción hubiesen sido simuladas, que no lo fueron, la acción para el simulante, si estuviese vivo, y para sus herederos se encuentran prescritas, razón por la que operó la figura jurídica de la prescripción extintiva o liberatoria, ya que han pasado, hasta la fecha: Desde la primera venta: 43 años, de la segunda venta 41 años y de la tercera 38 años.

d. Inexistencia de *animus simulandi*, temeridad y mala fe

En los hechos de la demanda no se indica ningún supuesto que permita deducir una simulación de alguno de los contratos celebrados mediante las escrituras públicas referidas, se hace alusión, como causa para la transferencia de **María del Carmen Sánchez a Clemencia Florián Sánchez**, la posibilidad de que falleciera en aquella época 1979, cuando lo cierto es que la señora María del Carmen gozaba de excelente salud tanto es así que finalmente falleció 24 años después, en el 2005.

El *animus simulandi* que se argumenta para la segunda compraventa, lo hace consistir la parte demandante en evitar un embargo dentro de un proceso de alimentos, proceso que nunca existió y por ello tampoco existe ni puede aportarse prueba alguna en ese sentido.

Es claro que la simulación por interpuesta persona, como es la que aquí se pretende, debe tener una *causa simulandi* y no puede fundarse en meras especulaciones sin soporte probatorio.

En este sentido, ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia:

“La simulación por interpuesta persona, al igual que cualquiera otra de los otros tipos de simulación, debe ser la expresión de una determinada **causa**

simulandi, entendiendo por tal motivo el propósito, la finalidad de las partes para encubrir o disimular el acto realmente querido³”

Como puede observarse el fundamento fáctico en que se soporta la demanda carece de soporte probatorio, se estructura en meras especulaciones, elucubraciones y fantasías, sin que exista prueba alguna de lo que allí se afirma, de cualquier forma, la parte actora no se encuentra legitimada en la causa.

2. Respecto de las pretensiones encausadas en la declaración de inexistencia propongo las siguientes excepciones de mérito:

a. Improcedencia para declarar la inexistencia de los contratos de compraventa- Existencia del contrato por reunir los requisitos esenciales.

De conformidad con la teoría del negocio jurídico, unos son los requisitos de existencia y otros los de validez de los actos jurídicos, los primeros tienen que ver con que exista capacidad, un consentimiento, este viciado o no, que exista un objeto y una causa, en tanto que los de validez hacen referencia a unos requisitos cualificados, es decir, que exista capacidad, pero de ejercicio; que el consentimiento, este exento de vicios y que el objeto y la causa sean lícitas.

Por esta razón, se advierte que no se presenta el fenómeno de la inexistencia, pues los requisitos de existencia se reúnen a cabalidad en los negocios contenidos en las escrituras públicas que se pretende atacar en este proceso.

En este sentido, tiene dicho la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema que no es posible declarar la “nada” y que en los casos de inexistencia el camino será el de la nulidad absoluta.

Por lo anterior, al contener cada uno de los negocios jurídicos opugnados los requisitos de existencia (capacidad, consentimiento,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de marzo 12 de 1992. M.P. Héctor Marín Naranjo

objeto y causa) resulta improcedente hacer una declaración en el sentido pretendido.

b. Prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta

De conformidad con lo que establece el artículo 1742 del Código Civil, y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, en el hipotético caso de que las compraventas estuvieran viciadas por nulidad relativa o absoluta, tenemos que este tipo de vicios se sanean, bien sea por ratificación de las partes **y en todo caso, objetivamente, por la prescripción extraordinaria**, que para nuestro caso es de 10 años (2536 C.C.)

Así las cosas, del año 1979, primera venta; 1981, segunda venta y 1984, tercera venta, transcurrieron más de 43, 41 y 38 años respectivamente, razón por la cual la acción para que se declare la nulidad, relativa y absoluta, se encuentran prescritas.

3. Excepciones respecto de la pretensión de simulación, inexistencia y nulidad absoluta del contrato de Fiducia donde fue constituyente la señora Lilian Herrera Valencia y fideicomisario o beneficiario Julián Andrés Florián.

a. Ilegitimidad en la causa por activa

Los herederos del señor Álvaro Enrique Florián Sánchez, no se encuentran legitimados para proponer ningún tipo de acción respecto del contrato de fiducia por las razones que paso a exponer:

La señora Lilian Herrera Valencia adquirió el bien objeto de este proceso en el año 1984, como se acredita en el expediente.

⁴ La prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años (hoy diez), como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito. (Sentencia C-597/98)

Para esta época el señor Álvaro Enrique Florián Sánchez se encontraba casado y con sociedad conyugal vigente con la señora Rosalba Peña Lozano, matrimonio que **no se disolvió**, pues no existió divorcio o cesación de efectos civiles. Por eso, al comparecer a liquidar la sociedad conyugal en el año 1995, señalan ser casados entre sí y en el mismo instrumento público liquidan la sociedad conyugal, como consta en la escritura pública 2089 del 30 de octubre de 1995, prueba aportada por la parte demandante.

Entonces, conforme con lo que señala el artículo 2° de la Ley 54 de 1990:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.
(énfasis fuera de texto)

De lo expuesto se evidencia que el predio objeto de este proceso, es un bien propio, adquirido por la señora Lilian Herrera Valencia y que no hace parte de la sociedad patrimonial.

En virtud de lo narrado, los herederos del señor Álvaro Enrique Florián no están legitimados en la causa para intervenir de ninguna manera para solicitar la declaratoria de simulación, inexistencia o nulidad, de un bien en el que su padre no tenía ningún derecho y sus herederos tampoco.

b. Inexistencia de causal de nulidad respecto del contrato de fiducia

El contrato de fiducia reúne los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos, ejecutado con fundamento en la autonomía de la voluntad privada, sin vicio que determine su inexistencia o invalidez

que permitan se declare la nulidad, menos aun cuando el fideicomisario Julián Andrés Florián Herrera, es tercero de buena fe, a quien le son inoponibles los actos jurídicos donde él no ha hecho parte, ello de conformidad con el principio *res inter alios acta*.

De otra parte, el bien objeto de la fiducia era propio de la señora Lilian Herrera Valencia.

c. Inoponibilidad de la simulación frente a terceros adquirentes de buena fe.

Fundo esta excepción en los mismos argumentos expuestos en el punto 1 b del acápite de excepciones de mérito.

Excepciones respecto de todas las pretensiones

a. Improcedencia de la declaración de simulación por inexistencia de acuerdo entre los contratantes y el presunto tercero.

Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho que **no existe simulación ni absoluta ni relativa**, como aquí se pretende, cuando falta el acuerdo el concilio entre los que hacen parte de la negociación y el presunto simulante, en este sentido expresó la Corte:

“La simulación relativa ofrece como una de sus hipótesis la simulación en cuanto a la identidad de las partes, la cual ocurre cuando se finge un contrato con un sujeto determinado, cuando en realidad la intención se endereza a celebrarlo con otro que no aparece, pero tenido en cuenta y con su pleno conocimiento.

El sujeto con el cual se estipula en apariencia la doctrina lo denomina "persona interpuesta", "presta-nombre", "hombre de paja", "testaferro" o "cabeza de turco". Quien no aparece, pero que es con quien realmente se contrata, suele llamarse "persona real".

Como lo ha sostenido la Corte, para que en este último evento haya simulación, se precisa del concierto simulatorio entre las partes verdaderas y el interpuesto. "Cuando uno solo de los agentes, ha dicho la Corte, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propositum in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos a los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte; ésta se ha atendido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención de su autor, y esa buena fe merece protección" (Cas. C. de 29 de abril de 1971).

Si falta el acuerdo de los tres, no puede existir la simulación relativa en la modalidad de la interposición de persona. En esos casos se está ante una interposición real por la presencia de un mandato oculto, donde el mandatario se hace titular de los derechos que más tarde debe transferir a quien se haya señalado, el mandante o un tercero. Desde luego, que para la doctrina tampoco ha sido ajena como caso de simulación relativa o parcial, disfrazar de compraventa un mandato sin representación, como cuando aquella se finge "tan solo para que el comprador, provisto de esta calidad e investido de ella ante terceros, venda más tarde para el verdadero dueño, ejercitando así en rigor de verdad un mandato sin representación " (Cas. 27 de julio de 1936, XLIV; 336; 24 de octubre de 1936, XLIV, 168; 13 de noviembre de 1939, XLVIII, 15 de diciembre de 1944, LVIII, 196).⁵

En este orden de ideas, tenemos que al faltar el presunto acuerdo simulatorio entre el enajenante primigenio, el adquirente y el presunto testafierro, no se puede predicar simulación absoluta o relativa, porque en este evento los contratos tienen validez, si fuere el caso, que no lo es, bajo la figura de un eventual mandato oculto, que impide declarar la simulación de dichos actos jurídicos, como lo dijo la Corte.

b. Presunción de veracidad de los negocios jurídicos opugnados

En jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia⁶, se ha sentado la regla consistente en que los negocios jurídicos gozan de una presunción de veracidad, presunción que se funda en la reglas máximas de la experiencia que señalan, también con fundamento en la buena fe, que lo que las partes manifiestan en sus actos jurídicos es cierto, por lo que dicha presunción debe ser desvirtuada por la parte demandante, quien tiene la carga de probar de manera eficiente y certera, no solo la legitimidad en la causa, sino que también las afirmaciones en que se fundan las pretensiones, pues de otra forma, han de prevalecer las manifestaciones plasmadas por los contratantes en los documentos públicos que la pasiva pretende desconocer.

En el caso que nos ocupa, no existe una sola prueba de las afirmaciones que se hace en la demanda y por lo mismo deberá prevalecer la presunción de veracidad a la que he hecho referencia.

⁵ C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria; Referencia: Expediente No. 4280, Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez; Santafé de Bogotá, D.C., tres de junio de mil novecientos noventa y seis (03/06/1996)

⁶ Sentencia de 16 de diciembre de 2003 reiterada en SC837 – 2019 Radicación No.110013103013 C.S.J. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

De la misma forma, ha dicho la Corte, que cualquier duda respecto de la existencia o no de una posible simulación debe resolverse en favor de la veracidad del negocio jurídico.⁷

4. Inexistencia de medios probatorios idóneos que permitan declarar la simulación, nulidad o inexistencia de los actos jurídicos rebatidos.

Solicito al despacho se tenga en cuenta, al momento de fallar, la presunción establecida por el artículo 225 del CGP, que limita la eficacia de los testimonios y señala que *“la falta de documento o de un principio de prueba por escrito se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto...”*

En este proceso pretende la parte actora legitimarse en la causa y desvirtuar los actos jurídicos celebrados hace varias décadas a través de testimonios, razón por la que deberá tenerse presente al momento de fallar la presunción legal citada.

Por las razones expuestas, solicito al despacho se declaren probadas las excepciones de mérito formuladas.

IV Pruebas

a. Interrogatorio de parte

Solicito se decrete el interrogatorio de parte el cual formularé en la oportunidad procesal correspondiente.

b. Testimonios

Solicito a su despacho se decrete el testimonio de las personas que enseguida relaciono, todos ellos mayores de edad y con domicilio en esta ciudad.

1. **Fabiola Jiménez de Núñez**, mayor de edad, identificada con cedula de Ciudadanía 41.534.276 de Bogotá, con residencia en la carrera 7 F # 145 – 12, apartamento 1401, Edificio Alisos Barrio Belmira, de esta ciudad, la testigo no tiene correo electrónico.

⁷ Sentencia de Casación, Corte Suprema de Justicia, 19 de diciembre de 2005.

Objeto concreto de la prueba: determinar la calidad de la señora Lilian Herrera Valencia y Álvaro Enrique Florián Sánchez, respecto del bien objeto de este proceso.

2. **Martha Cecilia León Bermúdez**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.643.194 de Bogotá, dirección Carrera 100 # 148 - 58 interior 5 apartamento 303, Suba, Altamira 1, dirección electrónica, marthaleon6119@hotmail.com. Objeto concreto de la prueba: determinar la calidad de la señora Lilian Herrera Valencia y Álvaro Enrique Florián Sánchez, respecto del bien objeto de este proceso.

3. **Julieta Herrera Valencia**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.773.131 de Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, quien puede ser citada a través del suscrito. Correo electrónico andreaespinosa1804@gmil.com. Objeto concreto de la prueba: Establecer el origen de los fondos con los que se adquirió el predio objeto del proceso.

4. **Consuelo Herrera Valencia**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.734.028 de Bogotá, con residencia en Santa Rosa de Cabal, quien puede ser citada a través del suscrito. Correo electrónico jesusn_oh_91@hotmail.com. Objeto concreto de la prueba: Establecer el origen de los fondos con los que se adquirió el predio objeto del proceso.

c. Documental

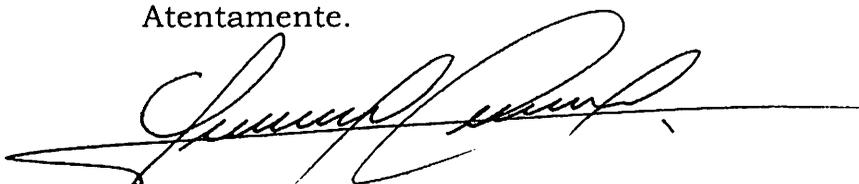
Contrato de promesa de compraventa ya aportado, obrante en el expediente.

V

Notificaciones

Las partes en el lugar indicado en la demanda, el suscrito en la Avenida Calle 19 No. 5-30, oficina 2104, del Edificio Complejo BD Bacatá Bogotá Down Town, de esta ciudad. Dirección electrónica andinajuridica@hotmail.com

Atentamente.



Luis Francisco Rodríguez Molina
C.C. No. 79.626.017 de Bogotá
T.P. No. 111.750 del C. S. de la J.